

GUATEMALA

ÍNDICE

INTERNACIONAL	2
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO DISCRIMINACIÓN	4
ACCESIBILIDAD	5
CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD	6
EDUCACIÓN	7
SALUD	8
EMPLEO	9
JUSTICIA	10
AYUDAS, PENSIONES Y PRESTACIONES POR DISCAPACIDAD	11
OTROS.....	12

INTERNACIONAL

Convenio 159 de la OIT

Sobre la readaptación profesional y el empleo de las personas con discapacidad fue ratificado por Guatemala el 5 de abril de 1994, y publicado el 18 de julio de 1994.

Convenio número 111

Sobre empleo y ocupación, en su artículo 1 establece el término discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. Además, cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

La Convención (CDPD), junto con su Protocolo facultativo, constituyen jurídicamente tratados internacionales donde se recogen los derechos de las personas con discapacidad y lo más importante, las obligaciones de los Estados partes de promover, proteger y asegurar tales derechos inherentes a la dignidad de la personas. España fue de los primeros países que ratificó ambos textos, en 30 de marzo de 2007. El objetivo perseguido no era crear nuevos derechos para el colectivo sino garantizar la eficacia práctica de los derechos humanos ya reconocidos por otras Convenciones y que, sin embargo, no estaban siendo respetados ni protegidos por las legislaciones nacionales.

El texto consta un preámbulo y 50 artículos, donde se reconocen derechos de carácter civil, político, social, económico y cultural. En su artículo 1 se define su propósito y quiénes son consideradas personas con discapacidad a efectos de la Convención. El artículo 2 define ciertos términos, entre ellos define “comunicación” y “lenguaje” de forma interesante para el colectivo con discapacidad auditiva, como veremos posteriormente. El artículo 3 establece los principios generales que inspiran el texto, imprescindibles para su adecuada interpretación y aplicación. El artículo 4 dicta los compromisos y las obligaciones que asumen los Estados Parte con su ratificación. Los artículos 6 y 7 se centran en la situación de las mujeres con discapacidad y los niños y niñas con discapacidad, respectivamente. El artículo 8 establece una serie de medidas que deben ser adoptadas por los Estados, a los fines de sensibilizar y educar a la población respecto de los derechos de las personas con discapacidad, su dignidad y los prejuicios y barreras sociales que comúnmente enfrentan. El artículo 5 aborda la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad de carácter transversal a todos los ámbitos recogidos en el articulado. Los artículos 9 al 30 garantizan derechos concretos siempre obligando a los Estados partes a adoptar las medidas de accesibilidad necesarias para que sean efectivos. Según el mandato del artículo 31, los Estados Parte deberán compilar datos estadísticos y de investigación, requisito imprescindible para poder diseñar políticas efectivas. El artículo 32 reconoce la importancia de la cooperación internacional a los efectos de promover el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas en la Convención. Los artículos 33 a 40 asumen las cuestiones relativas a la aplicación y

supervisión de la Convención, tanto a nivel de los propios Estados Partes como a nivel internacional. Finalmente, los artículos 41 a 50 son disposiciones finales, entre las que se abordan cuestiones tales como firma, ratificación, reservas, etc. Las personas con discapacidad auditiva, como personas con discapacidad, son beneficiarias directas de la transposición nacional que haga España de todo este articulado, no obstante, cabe destacar ciertos preceptos por su especial relevancia para el colectivo de personas con discapacidad auditiva:

- Inclusión en la definición de “comunicación” los sistemas auditivos, los medios y los formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Por lenguaje se entiende también la lengua de signos (artículo 2).
- El artículo 9 establece las medidas de accesibilidad que los Estados firmantes deben adoptar para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluyendo los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.
- La Convención garantiza en su artículo 21 la libertad de expresión, opinión y acceso a la información, especialmente importante para las personas con discapacidad auditiva, obligando a los Estados parte a adoptar una serie de medidas dirigidas a reconocer y promover de la utilización de la lengua de señas y los modos, los medios, y los formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.
- El artículo 24 dentro del ámbito educativo se pronuncia en el mismo sentido que el artículo anterior y además, como novedades significativas, se reconoce la identidad lingüística de las personas sordas usuarias de la lengua de signos; obliga a emplear maestros con discapacidad, cualificados en lengua de signos y con dominio de la modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.
- Finalmente, mencionar la importancia de los artículos 29, “Participación en la vida política y pública”, y Artículo 30, “Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte”, por las soluciones que ofrece al colectivo con discapacidad auditiva en sus respectivos ámbitos.

Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Dicho Protocolo forma parte importante de la Convención. Se establece un mecanismo de denuncias colectivas e individuales ante conculcaciones de los derechos en ella reconocidos. Con su ratificación las partes firmantes se comprometen a reconocer la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para examinar quejas presentadas por individuos o grupos que afirman sus derechos en virtud de la Convención han sido vulnerados. Igualmente, se faculta al Comité para solicitar información y formular recomendaciones a los Estados partes firmantes.

Toda persona o grupo de personas, por sí o mediante representante, que se considere víctima de la conculcación de alguno de sus derechos reconocidos en la convención puede interponer una denuncia ante el Comité, dichas denuncias no podrán ser anónimas y sólo se podrán interponer frente a Estados que haya ratificado la Convención y a su vez hayan reconocido la competencia del Comité para ello. Los requisitos básicos que debe incluir una comunicación individual conforme a este protocolo son: Fecha; Datos del autor de la comunicación; Datos de la víctima; Estado

denunciado; Derechos de la Convención violados; Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; el caso no de ser del conocimiento o estar pendiente de solución ante ninguna instancia internacional; hechos y fundamentos relativos a la violación.

Decreto 58

De 2008, aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y su Protocolo Facultativo

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO DISCRIMINACIÓN

Constitución Guatemala

Los preceptos relativos a la igualdad de las personas con discapacidad los encontramos en la Carta Magna en los siguientes artículos:

- El artículo 53 titulado “Minusválidos” dice literal que el estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.
- El artículo 71 sobre el derecho a la educación, garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.
- El 93 concerniente al derecho a la salud, dispone que el goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.
- En cuanto a los derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo, el artículo 102 incluye la protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales.

Decreto 135

De 96, aprueba la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, declara de beneficio social el desarrollo integral de las personas con discapacidad física, sensorial y/o psíquica (mental) en igualdad de condiciones para su participación en el desarrollo económico, social, cultural y político del país.

La eliminación de cualquier discriminación es objetivo primordial de esta ley como así lo dispone el artículo 2. Para que ello sea real, el Estado deberá eliminar las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promuevan la discriminación o impidan a las personas con discapacidad tener acceso a programas y servicios en general (artículo 11).

El artículo 35 prohíbe y define expresamente cuando se producirá una discriminación en el ámbito laboral.

En cuanto al acceso a las actividades culturales, deportivas o recreativas recogido en el artículo 66, se considera acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, se le niegue a una persona participar en actividades culturales, deportivas y recreativas que promuevan o realicen las instituciones públicas o privadas.

Decreto 78

De 1996, regulador del **Código de la niñez y la juventud**, persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y juventud guatemalteca dentro de un marco democrático y de irrestricto respeto a los derechos humanos. Trata de la discapacidad en varios artículos:

- El artículo 10 aclara que los derechos establecidos en este Código serán aplicables a todo niño, niña y joven sin discriminación alguna, por razones, entre otras, la discapacidad sensorial de éstos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables.
- El 37 establece que todos los centros de atención a la salud del país, tanto públicos como privados, están obligados a diagnosticar y hacer seguimiento médico de los niños que nacieren con problemas patológicos y discapacidades físicas, sensoriales y mentales. así como orientar a los padres de los mismos. Deberán crear programas especializados para la atención de estos niños, niñas y jóvenes con discapacidades.
- Conforme el artículo 51, el Estado deberá promover las acciones interdisciplinarias en el estudio y diagnóstico temprano de las discapacidades, para que reciban tratamiento y estimulación oportuna.
- El artículo 61 trata del desarrollo de su personalidad a los niños, niñas y jóvenes, establece una serie de deberes, entre los cuales están cultivar sentimientos de amor y consideración a su familia, solidaridad, tolerancia y comprensión, moral, disciplina y respeto con sus semejantes, respeto a las autoridades, maestros, adultos; padres y demás familiares en especial a los ancianos, sin distinción de discapacidad física, mental o sensorial. También están obligados a apoyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o enfermedad en la medida de sus posibilidades.

ACCESIBILIDAD

Decreto 135

De 96, **Ley de Atención a las Personas con Discapacidad**, establece en lo relativo a la accesibilidad general y en lo peculiar a las personas con discapacidad auditiva:

- el artículo 11 dispone que es obligación del Estado y de todos los guatemaltecos, para con las personas con discapacidad, propiciar que el entorno, los servicios y las instalaciones de atención al público, edificios públicos, sean accesibles para las personas con discapacidad. Propiciar que el entorno, los servicios y las instalaciones de atención al público de edificios públicos sean accesibles para las personas con discapacidad.
- El artículo 15 sobre la accesibilidad en la información, las instituciones públicas y privadas que brindan servicios a personas con discapacidad deberán proporcionar información veraz, oportuna, accesible y utilizable, en referencia a los tipos de discapacidades que atienden y a los servicios que prestan.
- El artículo 59, en cuanto al acceso, la locomoción y seguridad en el transporte público, deberán adoptarse medidas técnicas conducentes a las necesidades de las personas con discapacidad, asimismo se acondicionarán los sistemas de señalización y orientación del espacio físico. Los medios de transporte público deberán ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas.
- El artículo 65 sobre al acceso a las actividades culturales, deportivas o recreativas, establece que las instituciones públicas y privadas que promuevan y realicen actividades de estos tipos, deberán proporcionar los medios técnicos

necesarios para que todas las personas puedan disfrutarlas (se entiende que se da cabida a los medios técnicos que permiten el subtítulo en directo).

El Capítulo VIII, regula el acceso a la información y a la comunicación, imprescindible para las personas con discapacidad auditiva:

- El artículo 61 obliga a las instituciones públicas y privadas a garantizar que la información correspondiente a la discapacidad, dirigida al público, sea accesible a todas las personas.
- Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes en lenguaje o comunicación de sordo-mudos o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con deficiencias auditivas el ejercicio de sus derechos de informarse, de acuerdo al precepto 62.
- El artículo 63, dispone que las empresas telefónicas legalmente establecidas en el país deberán garantizar a todas las personas el acceso a los aparatos telefónicos. Los teléfonos públicos deberán estar instalados y ubicados de manera que sean accesibles para todas las personas.
- Dicta el artículo 64 que las bibliotecas públicas o privadas de acceso público, deberán contar con servicios de apoyo, incluyendo el personal, el equipo y el mobiliario, apropiados para permitir que puedan ser efectivamente utilizadas por las personas con discapacidad.

Manual de normas técnicas de accesibilidad universal

De 2021, viene a ser una herramienta no vinculante que contribuye al desafío de incorporar en todos los entornos y proyectos públicos condiciones de acceso, circulación y uso para sus habitantes, independiente de sus capacidades físicas o sensoriales. Interesa todo lo relativo a la discapacidad auditiva y barreras de comunicación.

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

Real Decreto 1971

De 1999, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1856/2009, del 4 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad para la determinación del grado de discapacidad. En Guatemala la evaluación y determinación de porcentaje de discapacidad se realiza por el Departamento de Medicina Legal y Evaluación de incapacidades, mediante la aplicación de los criterios técnicos unificados fijados, en el baremo establecido en España en dicho Real Decreto, de las limitaciones en la actividad de la persona derivadas de las deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales. Si alcanza el mínimo de un 25 %, se incrementará con la adición de la puntuación obtenida en el baremo de factores sociales complementarios que limitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Iniciativa de ley de certificación de la discapacidad

Actualmente se está tramitando en el Congreso una iniciativa de ley que regulará el Certificado único de discapacidad.

EDUCACIÓN

Decreto 12

De 91, constituye la **Ley de Educación Nacional**, en su artículo 47 define la Educación Especial, como el proceso educativo que comprende la aplicación de programas adicionales o complementarios, a personas que presente deficiencias en el desarrollo del lenguaje, intelectual, física y sensorial. Son finalidades de la educación especial de acuerdo al artículo 48 propiciar el desarrollo integral de las personas con necesidades educativas especiales, y promover la integración y normalización de las personas discapacitadas. Para conseguirlo, el Ministerio de Educación creará, promoverá y apoyará programas, proyectos y centros educativos tendientes a prevenir, atender e integrar los casos especiales, asignando el financiamiento para el funcionamiento de la dependencia del Ministerio de Educación encargada de la Educación Especial. De acuerdo con el artículo 51, el Ministerio de Educación, promoverá y apoyará la creación de centros y programas de orientación y capacitación ocupacional para discapacitados, a fin de propiciar su independencia personal e integración al medio trabajo.

Decreto 135

De 96, **Ley de Atención a las Personas con Discapacidad** dedica su Capítulo IV a la Educación, artículos del 25 al 33. Establece que la persona con discapacidad tiene derecho a la educación desde la estimulación temprana hasta la educación superior, siempre y cuando su limitación física o mental se lo permita. Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada.

El Ministerio de Educación Pública promoverá la formulación de programas educativos que contengan las necesidades especiales de las personas con discapacidad, desarrollando los medios necesarios para que participen en los servicios educativos que favorezcan su condición y desarrollo.

A tenor del artículo 28, las autoridades educativas efectuarán las adaptaciones necesarias y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas con discapacidad sea efectivo. Las adaptaciones y los servicios de apoyo incluyen los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y planta física.

Se podrá recibir la educación en el sistema educativo regular en el centro educativo más cercano al lugar de su residencia, con los servicios de apoyo requeridos, pero a los estudiantes que no puedan satisfacer sus necesidades en las aulas regulares, contarán con servicios apropiados que garanticen su desarrollo y bienestar, incluyendo los brindados en los centros de enseñanza especial.

Acuerdo Ministerial 830

De 2003, sobre política y normativa de acceso a la educación para la población con Necesidades Educativas Especiales, define que la población con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad, tiene derecho a la educación especial, así como a la educación regular con los servicios de apoyo respectivos.

Decreto Número 58

De 2007, tiene por objeto asegurar el acceso a los servicios y la atención educativa con calidad a los niños, niñas, adolescentes y adultos con capacidades especiales, en un marco de igualdad de oportunidades y condiciones, a efecto de facilitar el desarrollo de sus capacidades sensoriales, cognitivas, físicas y emocionales, así como de las habilidades y destrezas que faciliten su integración en la sociedad. Destacamos el artículo 11 relativo a la currícula para personas con capacidades especiales, debe tener como referente, los diseños curriculares existentes en las diferentes modalidades y niveles que, al ser abiertos y flexibles, facilitarán realizar los cambios y adaptaciones

pertinentes a las características y necesidades de los estudiantes, incluyendo en éstos el enfoque de inclusión y los lineamientos pedagógicos para su correcta atención.

Acuerdo Ministerial 34

De 2008, aprueba la política de educación inclusiva para la población con necesidades educativas especiales con y sin discapacidad. El artículo 13 relativo a equidad de género, multiculturalidad y plurilingüismo dispone que a nivel nacional, en todas las instituciones educativas que atiendan estudiantes con capacidades especiales, deberá asegurarse la equidad de género, la multiculturalidad y el multilingüismo, tanto en el acceso como con la implementación de los aprendizajes, eliminando el abuso, el maltrato y las prácticas de discriminación, difundiendo materiales educativos que respondan a criterios de equidad, multiculturalidad y el plurilingüismo de la nación.

Acuerdo Ministerial 3613

De 2011, aprueba el **Reglamento de la Ley de Educación Especial para las Personas con Capacidades Especiales**, que regula las disposiciones legales para la aplicación de la Ley que desarrolla. El artículo 7 dentro de los servicios de educación especial, establece que los centros educativos para su funcionamiento deben, entre otras cosas, aplicar las metodologías, técnicas y materiales de apoyo, según la necesidad educativa que presenten las y los estudiantes del centro educativo, y utilizar cuando sea necesario las tecnologías de la información y comunicación alternativas, ayudas técnicas, así como, sistema braille, lenguaje de señas u otros que se implementen.

El artículo 13 hace referencia a la educación bilingüe intercultural, donde se entiende que tal bilingüismo debería comprender a las personas sordas usuarias de la lengua de señas como su lengua materna.

Decreto nº 3

De 2020, tiene por objeto regular lo relativo a las definiciones, los principios, el reconocimiento, la aprobación, el desarrollo, la utilización, uso, fomento, manejo y la autoridad administrativa de la **Lengua de Señas de Guatemala, TENSEGUA**. En el artículo 7 se reconoce el derecho de las personas sordas o sordociegas a acceder a la enseñanza de la Lengua de Señas como primera lengua. Será obligatorio su uso tanto en establecimientos públicos y privados, así como en las campañas informativas de la televisión nacional de conforme al artículo 8.

El artículo 5 declara el día 3 de septiembre como el Día de la Lengua de Señas de Guatemala.

Acuerdo Gubernamental 121

De 2021, por el que se aprueba el **Reglamento de la Ley que reconoce y aprueba la lengua de señas de Guatemala-lensegua**, se aplicará a todo el territorio nacional en todo el **sistema educativo nacional**. Establece en su artículo 3 que las instituciones públicas o privadas que cuenten con estudiantes con discapacidad auditiva tiene que ir incorporando progresivamente docentes capacitados en lengua de señas del país.

SALUD

Constitución Política de la República de Guatemala

En su artículo 93 reconoce el derecho a la salud, siendo el goce de la salud un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

Código de Salud

Establece que todos los habitantes de la República tienen derecho a la prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de su salud sin discriminación alguna. El artículo 189 dicta que el Ministerio de Salud, de manera conjunta con otras instituciones que conforman el sector, promoverán el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación física, psicológica, social y ocupacional, así como programas para prevenir la invalidez.

Decreto 78

De 1996, regulador del **Código de la niñez y la juventud**, en cuanto a salud y discapacidad, establece en el artículo 37 que todos los centros de atención a la salud del país, tanto públicos como privados, están obligados a diagnosticar y hacer seguimiento médico de los niños que nacieren con problemas patológicos y discapacidades sensoriales, así como orientar a los padres de los mismos. Deberán crear programas especializados para la atención de estas discapacidades sensoriales. Conforme al artículo 51, el Estado deberá promover las acciones interdisciplinarias en el estudio y diagnóstico temprano de las discapacidades, para que los niños, niñas y jóvenes reciban tratamiento y estimulación oportuna.

Decreto 135

El derecho a la salud de las personas con discapacidad está recogido entre los artículos 44 y 53 se garantiza a la persona con discapacidad, su desarrollo físico, social y mental en condiciones dignas. Se deberán ofrecer servicios de rehabilitación integral a las personas con discapacidad, en todas las regiones del país, donde cuenten con centros de salud o centros asistenciales, respectivamente. Las instituciones públicas o privadas de salud responsables de suministrar servicios de prevención, promoción y rehabilitación a las discapacidades deberán garantizar que los servicios a su cargo estén disponibles en forma oportuna, en todos los niveles de atención. Se considerará acto discriminatorio negar un servicio o prestarlo de menor calidad.

De acuerdo al artículo 51, cuando una persona con discapacidad sea hospitalizada, no se le podrá impedir el acceso a las ayudas técnicas o servicios de apoyo (como son los intérpretes de señas) que rutinariamente utiliza para realizar sus actividades.

EMPLEO

Constitución

Única mención el artículo 102 relativo a los derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades, la protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales.

Decreto 1441

Aprueba el **Código de Trabajo**. El Artículo 137 BIS prohíbe toda la discriminación por motivo de cualquier otra índole para la obtención de empleo en cualquier centro de trabajo.

Decreto 135

Ámbito regulado entre los artículos 35 al 43. Señalar que se consideran actos de discriminación, el emplear en la selección de personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los

establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo. También se considera acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, a una persona se le niegue el acceso y la utilización de los recursos productivos. De acuerdo al artículo 38, el patrono deberá proporcionar facilidades para que todas las personas con discapacidad, sin discriminación alguna, se capaciten y se superen en el empleo.

Política Nacional de Empleo Digno (PNED)

A ejecutar entre los años 2017-2032. es un instrumento de alcance nacional cuyo objetivo general es ampliar las oportunidades para que en Guatemala las mujeres y los hombres tengan un empleo digno y productivo. La Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en atención a la acción prioritaria 8 del eje 2 denominado “Programa de Inclusión Laboral “Empléate Inclusivo”, operativiza los programas destinados a mejorar la empleabilidad de la población guatemalteca atendiendo a los colectivos de difícil inserción, entre ellas, las personas con discapacidad, desarrollando programas y proyectos enfocados a incrementar las posibilidades de la vinculación al mercado de trabajo tanto para inserción laboral en relación de dependencia o la generación de emprendimientos para el autoempleo.

JUSTICIA

Decreto Ley 106

Aprueba el **Código Civil**, obsoleto en materia de los derechos de las personas con discapacidad, tiene tres artículos donde cita a las personas sordas o con discapacidad auditiva:

- En su artículo 13 establece que los sordomudos tienen incapacidad para ejercer sus derechos, pero son capaces los que pueden expresar su voluntad de manera indubitable.
- Estarán incapacitados para testar conforme al artículo 945, el sordomudo y el que hubiere perdido el uso de la palabra, cuando no puedan darse a entender por escrito.
- El artículo 958 regula el testamento del sordo, si un sordo quiere hacer testamento abierto, deberá leer él mismo en voz inteligible, el instrumento, a presencia del notario y testigos, lo que se hará constar.

Decreto Ley 314

Constituye el **Código de Notariado**, en su artículo 3.3 establece que tienen impedimento para ejercer el notariado los ciegos, sordos o mudos. El artículo 53.3 dispone que no podrán ser testigos en los actos jurídicos los sordos, mudos y ciegos. Mencionar el artículo 42, sobre las especiales formalidades en escritura pública de testamento. Permite que, si el testador no habla el idioma español, intervengan dos intérpretes elegidos por él mismo, para que traduzcan sus disposiciones en el acto de expresarlas. Sería lógico pensar que, al testador sordo, que si sabe español, pero usa su lengua materna, se le permita testar con asistencia de los intérpretes en lengua de señas de Guatemala.

Acuerdo SG-046

De 2003, crea la **Defensoría de las Personas con Discapacidad** siendo una de las nueve Defensorías con las que cuenta la Procuraduría de los Derechos Humanos de

Guatemala. Se dedica a la tutela y defensa de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, se pueden interponer denuncias por vulneración de los derechos de las personas con discapacidad. Facilitamos el contacto: <https://www.pdh.org.gt/documentos/seccion-de-informes/supervision-y-monitoreo/defensoria-de-las-personas-con-discapacidad.html>

Decreto 17

De 73, regulador del Código Penal. Simplemente mencionar que será circunstancia agravante el “menosprecio al ofendido” recogido en el artículo 18, consistente en ejecutar el hecho con desprecio, entre otras, de la condición de incapacidad física del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Para la determinación del trabajo de los reclusos, el artículo 48, dispone que el trabajo deberá ser compatible con la capacidad y condición física del recluso. No están obligados a trabajar los reclusos mayores de sesenta años, los que tuvieren impedimento físico y los que padecieren de enfermedad que les haga imposible o peligroso el trabajo

AYUDAS, PENSIONES Y PRESTACIONES POR DISCAPACIDAD

Decreto 63

De 1988, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, establece las prestaciones en dinero que se contemplan para los afiliados al Régimen de Seguridad Social en caso de invalidez por accidentes comunes, de trabajo y enfermedades profesionales son el subsidio por incapacidad temporal y la prestación única por incapacidad permanente. Es necesario que el asegurado tenga al menos 3 meses de cotizaciones antes del inicio del accidente del trabajo o de la enfermedad profesional. Para obtener asistencia médica, el asegurado debe tener al menos 4 meses de cotizaciones en los últimos 6 meses anteriores al comienzo de la enfermedad:

- El **subsidio por incapacidad temporal** es equivalente a 66,7% de los ingresos y es pagadera después de un período de espera de un día. La prestación mínima es de 8 quetzales diarios y la máxima es de 2.400 quetzales mensuales.
- La **prestación por incapacidad permanente** consiste en un pago único de entre 495 y 4.950 quetzales, según el grado declarado de incapacidad
Con periodicidad anual, se efectúa un análisis actuarial, en orden a conocer si es posible económicamente la actualización de las prestaciones. Las prestaciones están exentas de impuestos.

Las **prestaciones de invalidez por enfermedad común** pueden recibirlas los asegurados inscritos en el régimen de Seguridad Social y los trabajadores desempleados que se acogen voluntariamente al seguro voluntario. Para tener derecho a ellas es necesario ser declarado inválido, tener determinada edad y cumplir los requisitos de meses cotizados en franjas determinadas. Se reconocen tres grados:

- Incapacidad parcial: situación que permite obtener una remuneración superior al 33% de la habitual, sin exceder del 50% de la misma. La pensión de incapacidad parcial es equivalente a la mitad de la pensión de invalidez total.
- Incapacidad total: incapacidad para obtener una remuneración mayor del 33% de la que percibe habitualmente en la misma región un trabajador sano, con capacidad, categoría y formación análogas. Esta prestación es del 50%, incrementada en un 1% por cada año adicional de cotización que tenga acreditado por encima de los primeros 120 meses. Es pagadera asimismo una

asignación familiar equivalente al 10% de la cuantía anterior, por cada una de las cargas familiares siguientes: la madre; el padre incapacitado totalmente para el trabajo; la esposa o esposo inválido o, en su defecto, la compañera reconocida o el compañero inválido, y los hijos menores de 18 años o mayores inválidos no pensionados, que existan en la fecha de ser exigible la pensión. Este aumento no podrá ser menor que Q 41,25, ni superior a Q 165,00. La pensión no puede exceder del 80% de la Remuneración Base. En caso de excederse, se reducen las cargas familiares y se procede a su reajuste.

- Gran invalidez: Cuando se está incapacitado en forma total y se precia de forma permanente la ayuda de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida. La pensión es igual a la pensión de invalidez total, incrementada en un 25%.

Acuerdo n° Com-33

De 2021, aprueba el Reglamento de exoneración de la tasa del sistema de transporte público municipal, Transmetro, para usuarios en situación de discapacidad permanente. Determina los criterios para establecer qué usuarios pueden optar a los beneficios de la tarjeta ciudadana para personas con discapacidad que se beneficiarán de hasta cuatro viajes diarios dentro del sistema Transmetro.

Subsidio Familiar

Consiste en un aporte económico de quinientos Quetzales (Q500.00) mensuales a niñas, niños y adolescentes con discapacidad en situación de vulnerabilidad, por un plazo no mayor 4 años, sujeto a disponibilidad presupuestaria. Más información: <https://www.sbs.gob.gt/subsidios-familiares/>

OTROS

Decreto 135

De 96, relativo a los permisos de conducir para las personas con discapacidad auditiva, regula en su artículo 58 que el CONADI coordinará con los entes encargados de emitir las licencias de conducir, para que las personas con discapacidad auditiva obtengan la licencia de conducir, sin discriminación alguna.